

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-001/2016

QUEJOSO: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

DENUNCIADO: C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES.

Victoria de Durango, Dgo., a once de Abril del dos mil dieciséis.-----

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-001/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CME/DURANGO/PES-001/2015, promovido por el Partido Duranguense para impugnar la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



1.- Con fecha 29 de diciembre de dos mil quince, se recibió ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia por parte del Lic. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2.- Con esa misma fecha la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo por el cual remitió el escrito de denuncia al Consejo Municipal Electoral en Durango para su sustanciación.

3.- El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Durango, tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador, asignándole como número de expediente CME/DURANGO-PES-001/2015, registrándose en el libro de gobierno como Procedimiento Especial Sancionador.

4. Con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis se realizó el acta de Inspección respecto al espectacular motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y de la que advierte lo siguiente:

Que con relación al ESPECTACULAR ubicado en la dirección de Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, al exterior de la negociación denominada Auto Express Guadiana S.A., lugar en el que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente 10 mts. de largo por 4 mts. de ancho, en una base de aproximadamente 15 mts. de altura, estructura metálica ubicada al interior de la negociación denominada "Auto Express Guadiana S.A.", donde se hace constar que el citado espectacular cuenta con un anuncio publicitario por ambos lados, en el cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino, sonriendo, de tez blanca, cabello corto castaño, bigote corto, de lentes, quien aparenta estar conversa

ando con otra persona, misma que se encuentra de espaldas; así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista.

En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO", sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango,

finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la



vista. Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO. -----

5.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, los C.C. Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, C.P. Porfirio Vargas Soto y Edna Quezada Rodríguez, realizaron la inspección ocular del lugar indicado, a fin de verificar la existencia o no del espectacular referido por el denunciante, levantando el acta correspondiente a la terminación de la misma, la cual fue agregada al expediente.

7.- Con fecha seis de enero del año que transcurre, el Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 380, fracción I, párrafo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, informó al Consejo Municipal Electoral de Durango, de la interposición de las quejas. (B)

8.- Asimismo, el Secretario del Consejo, dentro de los autos del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, con fecha seis de febrero del año en curso, emitió acuerdo por el que se ordena que una vez aprobada la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se remitiera copia simple de las queja y las pruebas aportadas, a fin de resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el quejoso o promovente. (D)

9.- En atención a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su acuerdo de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, determinó la adopción de medidas cautelares.

10.- Razón por la cual y de la medida cautelar solicitada por el promovente y practica con fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, se desprende de sus considerandos que: por lo que corresponde a la competencia. Que en términos de los artículos 25 Párrafo Segundo Fracción Primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 1, 2, de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Durango, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público autónomo, depositario de la función delegada por arte del Instituto Nacional Electoral de organizar elecciones locales en el estado de Durango, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En la misma línea, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 386 Párrafo 8 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Durango. Así como lo concerniente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, cuenta con facultades para la adopción y aplicación de medidas cautelares, a fin de que se determine procedente o improcedente la suspensión de la transmisión de promocionales o el retiro de propaganda político-electoral, de manera eminentemente preventiva y con la finalidad primordial de evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares por lo que válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, el criterio se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen se da cuenta que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito al Consejo Municipal Electoral de Durango, dio fe de que se diligenciaran la Inspección Correspondiente, y habiendo determinando la COMISION DE QUEJAS de ese Consejo Municipal electoral que se deben de considerar como Actos Anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, mismas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatos o partidos políticos o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político, siendo así que a través de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, dichos actos se acreditan a través de los llamados gráficos.

11.- El ocho de enero de dos mil dieciséis, el aludido Consejo Municipal emitió acuerdo de admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador y señaló como fecha once de enero de dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

12.- El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió la resolución respectiva en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBREEHEIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD alguna en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

QUINTO.- Se decreta PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un **apercibimiento privado**.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley

48

13.- A lo que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el C. Jesús Aguilar Flores en su calidad de representante propietario del partido duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso el Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionado número CME/DURANGO/PES-001/2015, recurso interpuesto en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Apartado A, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 78, 81, 88, fracción XXV, 374, 375, 376, 377, 378, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que se trata de Procedimientos Especiales



Sancionadores, esto con el objeto de conocer y aplicar en su caso sanciones de tipo administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que se pudieran considerar infractoras del marco normativo electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple con los extremos del artículo 10 de la citada Ley de Medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Duranguense, se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de medios de impugnación en consulta, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el catorce de enero de dos mil dieciséis, y el Recurso de Revisión fue presentado el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Durango.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión lo promueve el C. LIC. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, personalidad que le es plenamente reconocida.

4. Interés jurídico. El Partido Duranguense tiene interés jurídico para promover juicio de revisión, porque controvierte la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, durante el Procedimiento Especial Sancionador donde fue parte y estima que esa determinación vulnera su esfera jurídica.

II.- Requisitos Especiales.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que en su recurso se alega violación al artículo 371 fracción II inciso (b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podría revocarla.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se decreta *PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD* en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo *DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO*, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la *MEDIDA CAUTELAR*, consistente en *ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR*.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo *DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO*, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, **un apercibimiento privado**.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo

Se desprende que el impugnante aduce como preceptos violados, los que contiene en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 371 donde establece claramente cuál es la sanción mínima aplicable al ser considerado procedente la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador en



este acto como lo establece la fracción II del citado artículo 371 esta deberá ser en su inciso (a) amonestación pública y no amonestación privada concepto que no lo establece la Ley ya que aplicaron sanciones no previstas para este capítulo violando con ello el procedimiento especial sancionador extralimitándose de sus funciones al sancionar con una disposición no establecida para dicha valoración la cual claramente debería incluir la multa como lo establece el artículo 371 fracción II inciso (b) de la citada Ley.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente se estima que con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó per saltum ante la responsable, juicio de revisión constitucional controvirtiendo la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, así como el C. José Rosas Aispuro Torres, ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado, presentó per saltum ante la responsable, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, controvirtiendo la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, que declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador solicitado contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado y el Partido Acción Nacional por la Comisión de actos anticipados de campaña, ordenándose el retiro de la propaganda electoral difundida en el espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango) y el apercibimiento privado al precandidato José Rosas Aispuro Torres por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Dichos medios fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dentro de los juicios mencionados, se ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que este resuelva lo que a Derecho proceda, por no haberse considerado la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, ya que lo que se impugna es la sanción derivada de un procedimiento especial sancionador susceptible de ser impugnado en los términos por un medio ordinario.

En Durango la Democracia la hacemos todos



Por lo que una vez que dichos medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Durango, y turnados a la Sala Colegiada ordenando la integración de los expedientes TE-JE-014/2016 y su acumulado TE-JDC-007/2016, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y como autoridad competente para conocer del juicio electoral contra el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque fue interpuesto por un Partido Político Nacional para impugnar un acto emitido por el Consejo Municipal, específicamente la resolución del catorce de enero de dos mil dieciséis dictada dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador solicitado contra el Partido Político Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña, ordenándose el retiro de la propaganda electoral difundida en espectacular denunciado.

En ese sentido, según se aprecia que la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera que la resolución ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque resulta contrario al principio de legalidad el que se pretende sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito.

En esa tesitura y toda vez que el Consejo Municipal de Durango al resolver el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-001/2015, estableció como sustento normativo la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su reglamento, sin que exista posibilidad alguna de que dicha normativa pueda ser utilizada en el caso a estudio, como fundamento en los actos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral de Durango.

Lo anterior es así, pues en ninguna disposición de la legislación aplicable que rige en este Estado, se advierte la posibilidad de que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en otra entidad federativa tengan el carácter supletorio, respecto de lo previsto por el legislador local, por lo que el actuar de la responsable, como quedó asentado, resulta contrario al principio de legalidad.

Por lo que en ese tenor, existen diversas legislaciones que establecen de manera expresa, la posibilidad de aplicar supletoriamente determinada normatividad a un ordenamiento jurídico, para colmar omisiones, deficiencias, imprevisiones o lagunas de naturaleza sustantiva o procedimental de determinadas disposiciones.

Así entonces, en el caso concreto, no se satisface la supletoriedad de la ley, pues en la especie la reglamentación y obligación de referencias, tienen su ámbito de aplicación en una entidad federativa distinta de la que ocurrió en los hechos denunciados. Máxime cuando



los ordenamientos aludidos por la responsable, no se encuentran establecidos expresamente como supletorios por la normativa electoral de Durango.

Es por ello que dicha supletoriedad a la que algunas leyes remiten, no se aplica simple y sencillamente porque sí, ni por mera apreciación, sino que para ello es necesario satisfacer o que se cumplan con determinados requisitos, ya que el supletoriedad de la norma solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 176, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la propaganda para la pre campaña debe contener por medio de sistemas auditivos o signos gráficos, la calidad de precandidato de que se promueve, y en el caso concreto, de la inspección que describe la resolución impugnada, se desprende que el espectacular si contiene la palabra "precandidato a Gobernador del Estado", con lo que se cumple con lo previsto en tal ordenamiento

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 88, fracción XXV, en relación con el artículo 374 del ordenamiento legal en cita, así como por el artículo 12 párrafo 1, Fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRMERO. En virtud de que habiendo sido admitido el presente Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, promovido por el C. LIC. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional, surgió una causal de improcedencia, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión en virtud de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto a los expedientes TE-JE-014/2016 y su acumulado TE-JDC-007/2016, los cuales tienen Litis conexión con el expediente CME/DURANGO/PES-001/2015.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUINONES



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO



LIC. ZITLALA ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA